

SECCIÓN DE **AMPARO** JUICIO DE **AMPARO** 8/2022-IV

VISTAS	, para	resolver	en	definitiva	a, las		
actuaciones del	expedien	ite relativo	al ju	iicio de a	amparo		
indirecto 8/2022-		ovido poi		***** ***	r *		
******, e	n sus cal	idades de	presi	idente,			
secretario y tesorera, del ******** ***** ***							
***** ***** **	****	******	*****	****			
***** *** *****	* ** ***	* ** ****	***	****			
*****, respectival	mente, co	ontra los ad	ctos c	lel			
Presidente Con	stitucio	nal de lo	s Es	stados l	Jnidos		
Mexicanos y otr	as autor	idades;					

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el tres de enero de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, remitido a este juzgado el día siguiente, cuatro de enero de dos mil veintidós, por razón de turno, **** ****** , en sus calid<mark>ades de presidente, secretario y</mark> tesorera, del *******

respectivamente, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y respecto de los actos reclamados siguientes:

- I. Autoridades responsables:
- 1. Presidente Constitucional de los Estados **Unidos Mexicanos.**
 - 2. Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.



- 3. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 4. Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 5. Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
- 6. Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
- 7. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- 8. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.
- 9. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí.
- 10. Comisionado Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí.

II. Actos reclamados:

a. La promulgación, expedición y publicación del **Decreto Presidencial** emitido el **diez de diciembre** de dos mil veintiuno mediante el cual se declara Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como ******* **

*** ********, en los	******	**
****** *** *** ****	* **** ** ***** * ****	**
***** ** ** ***** *:	* *** **** ******, con u	ina
superficie total	de **********	hectáreas;
publicado el trece d	de diciembre de dos	mil veintiuno
en el Diario Oficial o	de la Federación (en l	o subsecuente
dentro del presente	apartado: "Decreto Pr	esidencial").

Acto reclamado del **Presidente Constitucional** de los Estados Unidos Mexicanos.



b. La participación en la revisión jurídica; y/o elaboración; y/o formulación; y/o refrendo; del dictamen procedencia jurídica de del indicado "Decreto Presidencial".

Actos reclamados de la (i) Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; (ii) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; (iii) Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; (iv) Comisionado Nacional de Áreas Protegidas; Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Áreas Protegidas; y (v) Secretaría de Desarrollo Agrario, **Territorial** Urbano. respectivamente.

c. La participación en acciones y estrategias para establecer y declarar como Área Natural Protegida la región conocida como ubicada en los ******

Acto reclamado de la (i) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; (ii) Comisionado Nacional de Áreas Protegidas; (iii) Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; (iv) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí; y (v) Comisionado Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí.

La participación en la coordinación, preparación, formulación, contratación y revisión de los estudios e investigaciones, mediante los cuales se sustentó la expedición la aludida declaratoria como Área Natural Protegida de la región conocida como ****** **

********, ubicada en los ****** ** **** **

****** *** *** ** ** ***** ** *** ***

Acto reclamado de la (i) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; (ii) Comisionado Nacional de Áreas Protegidas; (iii) Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; y (iv) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

e. La participación en la consulta pública y/o reuniones informativas con los órganos de representación de la parte quejosa.

Acto reclamado del (i) Comisionado Nacional de Áreas Protegidas; (ii) Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; (iii) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí; y (iv) Comisionado Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí.

- f. Todo acto de aplicación del aludido "Decreto Presidencial", reclamado de la (i) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; (ii) Comisionado Nacional de Áreas Protegidas; (iii) Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; (iv) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí; y (v) Comisionado Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí.
- g. La violación de los artículos 46, 47, 57, 58, 60 y 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Amiente; así como de los numerales 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Amiente en Materia de Áreas Protegidas.



Actos reclamados de la (i) Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal; (ii) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; (iii) Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: (iv) Comisionado Nacional de Áreas Protegidas; (v) Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Áreas Protegidas; (vi) Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; (vii) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí; y (viii) Comisionado Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí.

h. La violación a los artículos 23, 28, 31, 135 y 136 de la Ley Agraria; acto reclamado del Comisionado Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Derechos fundamentales que la parte quejosa considera violados.

Los peticionarios de amparo narraron, bajo protesta de decir verdad, los antecedentes de los actos reclamados; invocaron como fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expusieron conceptos de violación que estimaron pertinentes.

TERCERO. Trámite. I. Admisión.

Por cuestión de turno correspondió conocer de la demanda a este juzgado, la cual registró con el número de expediente 8/2022-IV y donde mediante proveído de cinco de enero de dos mil veintidós se admitió a trámite el presente juicio de amparo.

II. Informes justificados.

Se solicitó a las autoridades señaladas como responsables sus informes justificados, los cuales fueron agregados mediante los acuerdos de treinta y uno de enero; ocho de febrero; nueve y quince de marzo; cuatro de mayo; y veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Con la circunstancia que la autoridad responsable Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí fue omisa en rendir su informe justificado, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto, de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos.

III. Pedimento.

Se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete, quien a través del auto de **trece de enero de dos mil veintidós** se le tuvo por formulando su pedimento.

IV. Prueba pericial.

Mediante proveído de **doce de septiembre de dos mil veintidós** fue admitida la prueba pericial en materia de topografía ofrecida por la parte quejosa, de manera que se procedió a su desahogo.



adhería al dictamen del indicado perito; profesionista que a las trece horas del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés aceptó y protestó y protestando el cargo conferido.

Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintitrés fue designado como perito oficial a ******** ****** ******, quien a las doce horas con cuarenta minutos del trece de octubre de dos mil veintitrés aceptó y protestó el cargo conferido.

Mediante proveídos de diecisiete de abril y veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, se tuvo a los peritos (designado por la autoridad responsable) y ** (perito oficial), rindiendo sus correspondientes opiniones periciales, con las cuales se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de ellas hubiesen realizado manifestación alguna.

V. Audiencia constitucional.

Finalmente, el doce de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia constitucional, misma que tuvo verificativo al tenor del acta que obra en autos;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

La Juez Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, resulta legalmente competente para conocer de este juicio de amparo indirecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 35 y 37, de la Ley de Amparo; el ordinario 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y puntos Primero, fracción IX, Segundo, fracción IX, y Cuarto, fracción IX, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclama un decreto legislativo que conlleva una ejecución material dentro del ámbito territorial en que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción¹.

Apoya a lo anterior, conforme a las consideraciones que la sustentaron, la jurisprudencia 2a. 11², emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y cuyo texto disponen:

"LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, **COMPETENCIA PARA CONOCER** DE **AMPARO** CONTRA. CORRESPONDE JUEZ QUE **EJERZA** AL JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS. hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con

¹ "Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

² Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 193, Octava Época, registro digital 206498.



aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leves adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos."

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

La demanda fue promovida dentro del plazo de treinta días que prevé el artículo 17, fracción 13, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, manifestó que el decreto legislativo que como acto toral reclama, fue publicado el trece de diciembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido que dicho decreto entró en vigor el día siguiente de su publicación, es decir, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en su transitorio primero; por lo que el plazo comenzó a computarse a partir de dicha entrada en vigor, de conformidad con el artículo 184 de la Ley de Amparo.

³ "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, procedimiento de extradición, en que será de treinta días; (...)"

⁴ "Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

Entonces, el término de **treinta días** corrió del **catorce de diciembre de dos mil veintiuno** al **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, sin tomar en cuenta los días considerados como inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, de la ley de la materia y 143⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; luego, si la demanda de amparo se presentó el **tres de enero de dos mil veintidós**, se concluye que su presentación resultó oportuna, puesto que se realizó el **décimo quinto** día del plazo.

TERCERO. Precisión del acto reclamado.

Con fundamento en el artículo 74, fracción I⁶, de la Ley de Amparo, se procede a determinar cuáles son los actos que constituyen la materia de estudio del presente juicio de amparo, para lo cual debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber:

- a) Analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención de los promoventes, sin cambiar su alcance o contenido;
- **b)** Prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial; y,
- c) Además de los datos que se adviertan de la demanda de amparo, se puede tomar en consideración

⁵ "Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

⁶ "Artículo 74. La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; (...)"



la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo la intención de los quejosos, sin precisiones que generen oscuridad o confusión.

Sobre el particular se invocan las tesis P./J. 40/2000 y P. VI/2004, sustentadas por el Pleno del Máximo Tribunal del País, de los títulos: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN INTEGRIDAD."7 v "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."8

Bajo esta premisa, al haber sido analizada íntegramente la demanda de amparo, en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información que obra en el expediente, se precisa, que el acto toral reclamado en el presente asunto consiste en el Decreto Presidencial emitido el diez de diciembre de dos mil veintiuno mediante el cual se declara Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida

*, con una superficie total de

hectáreas, publicado el trece de diciembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Sobre el particular, deviene necesario destacar que si bien la parte quejosa señala en su demanda de amparo una serie de actos reclamados de autoridades responsables, como se ha descrito en el resultando primero de la presente sentencia; lo cierto es

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, registro electrónico 192097.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810.

que, de un análisis integral de la propia demanda, particularmente de los conceptos de violación desarrollados; bajo un criterio amplio y no restrictivo, esta juzgadora advierte que la verdadera causa de pedir en el presente juicio de amparo versa sobre el análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad proceso legislativo creador del Decreto reclamado, esencialmente en la etapa en que fueron modificados los límites y superficie del polígono general propuesto inicialmente como Área de Protección de Flora y Fauna de la zona conocida como ****** ** *** ********: modificación que aduce la parte quejosa afectó sus derechos de propiedad y agrarios con motivo de una falta de audiencia en dicha etapa de modificación.

Asimismo, resulta importante precisar que en el presente asunto opera la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción IV, inciso b, de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa representa a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal, quien señala que el Decreto reclamado priva parcialmente y en forma definitiva, la propiedad, posesión y disfrute de sus derechos agrarios, de ahí que el análisis de los actos reclamados parte de una afectación en materia agraria.

Además, la suplencia de la queja tiene como ámbito de aplicación las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, con el objetivo de hacer prevalecer los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que puede desprenderse de lo expresado en los conceptos de violación, como se ha establecido con antelación.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 23/20119 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA **QUEJA** DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES. De la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, particularmente de sus artículos 212, 217, 218 y 227, se colige que la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia agraria en que sean parte como quejosos o como tercero perjudicados las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios, sólo opera cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, esto es, cuando afecten sus derechos agrarios, ya que la ratio legis del indicado Libro Segundo es <u>tutelar a los núcleos de población</u> ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión derechos, también agrarios, a quienes pertenezcan a la clase campesina, por lo que dicha suplencia no debe llegar al extremo de aceptar su procedencia si los actos reclamados no afectan los derechos agrarios de los promoventes. Así, es insuficiente el hecho de que el juicio de amparo lo promueva un núcleo de población ejidal o comunal, o tenga el carácter de tercero perjudicado, para que opere la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con el diverso 227, ambos de la Ley de Amparo, pues se requiere, indefectiblemente, que los actos reclamados sean de naturaleza netamente agraria

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3198, Décima Época, registro digital 2000034.

y como tales afecten o puedan afectar sus derechos agrarios."

En relatadas condiciones, los actos reclamados en la presente instancia constitucional deben entenderse como:

• El **Decreto Presidencial** emitido el **diez de diciembre de dos mil veintiuno** mediante el cual se declara Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como

hectáreas, publicado el trece de diciembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación; particularmente el proceso legislativo de dicho Decreto que originó la modificación de los límites y la superficie del polígono general propuesto inicialmente como Área de Protección de Flora y Fauna de la zona conocida como ****** ** ****

******** en lo que concierne a las hectáreas
propiedad de la parte quejosa; así como las
consecuencias de aplicación de dicho Decreto.

CUARTO. Inexistencia de los actos reclamados.

Las autoridades responsables (i) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; (ii) Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; y (iii) Comisionado Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí; al rendir sus respectivos informes justificados, negaron la existencia de los actos reclamados que se les



atribuyen; sin que esas negativas se encuentren desvirtuadas con prueba alguna en contrario.

Por tanto al no acreditarse en autos existencia de los actos reclamados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio, por lo que respecta a las aludidas autoridades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 284¹⁰, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA ACTOS ATRIBUIDOS DE LOS AUTORIDADES .- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa. procede sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

QUINTO. Existencia de los actos reclamados.

Son ciertos los actos reclamados autoridades responsables (i) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; (ii) Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; (iii) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; (iv) Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; (V) Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas; y (i) Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, toda vez que así lo manifestaron expresamente al rendir sus correspondientes informes de ley.

¹⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 236, Tomo VI, Materia Común, del, compilación 1917-2000.

Tiene aplicación la jurisprudencia 278¹¹, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

Certeza que además se corrobora con las constancias aportadas por la parte quejosa, así como por las que las autoridades responsables remitieron en vías de justificación; documentales que tienen pleno valor probatorio, acorde con lo previsto en los preceptos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2º de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de actuaciones emitidas por una autoridad en el ejercicio y con motivo de sus funciones.

Resulta aplicable la jurisprudencia 226¹² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y texto:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS,
CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tienen ese carácter los testimonios y
certificaciones expedidos por funcionarios públicos,
en el ejercicio de sus funciones, y, por
consiguiente, hacen prueba plena."

Además de que constituyen un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88

¹¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicada en la página 231, del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, compilación 1917-2000.

 $^{^{12}}$ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 153, del tomo VI, del, compilación 1917-2000.



del Código Federal de Procedimientos Civiles. aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA".

Así como la jurisprudencia 2ª./J.5/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERES GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN".

Asimismo, deben tenerse por ciertos los actos reclamados de la autoridad responsable Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, conforme a lo dispuesto por el numeral 117¹³ de la Ley de Amparo, en virtud de que dicha responsable fue omisa en rendir su informe justificado, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto, de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos.

SEXTO. Antecedentes.

Con la finalidad de advertir la existencia de la actualización de alguna causal de improcedencia, así como para el desarrollo del estudio del fondo del presente asunto, resulta oportuno citar los antecedentes de los actos reclamados en la presente instancia, mismos que se obtienen de las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda de amparo y de la totalidad de la información que obra en el expediente, de lo que se advierte, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

1. El nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho fue publicada en el Diario Oficial de la

¹³ "Artículo 117. ... Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario..."

Federación la Resolución Presidencial de nueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho, en la que se concedió al poblado ******* ******* ****** (aquí quejosa), la dotación de ejido con una superficie de ******* hectáreas.

2. El veinte de agosto de dos mil diecinueve fue celebrado el Acuerdo de Coordinación entre el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a fin de establecer las bases de colaboración y coordinación para conjuntar esfuerzos, capacidades y recursos económicos con el objetivo de establecer y declarar como Área Natural Protegida la región conocida como ****** ** *** *************, ubicada en los

- 3. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve fue celebrado entre la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus Morelia, el Convenio de Colaboración a fin de elaborar el Estudio Previo Justificativo para el establecimiento del Área Natural Protegida, de la región conocida como ****** ***

 ************, de conformidad con los términos emitidos por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
- 4. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí emitió el oficio *************************, mediante el cual extendió la invitación a los órganos de representación de



la parte quejosa a una reunión informativa que tuvo verificativo el dieciocho de octubre de dos mil veinte y en la que se informó sobre las actividades contempladas dentro del Proyecto del Área Natural Protegida de la ******

- 5. El seis de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio **********, el Director General de Conservación para el Desarrollo, de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, hizo entrega a la parte quejosa de la impresión del mapa del ejido que contenía la propuesta de poligonal del Área Natural ** *** ***********, en el que fue Protegida de la **** señalado que de la superficie total del ejido de la parte quejosa (******* hectáreas), el ***** estaba considerado dentro del proyecto de la citada Área Natural Protegida, es decir, ******* hectáreas.
- 6. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Aviso por el que se informa al público en general que está a su disposición el estudio previo justificativo por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como ***** **

*** *******, con una superficie total de 109,638-95-14.39 hectáreas, ubicada en los ****** ***** en el **

7. El nueve de febrero de dos mil veintiuno fue notificado a la parte quejosa el oficio ****** de ocho de febrero de dos mil veintiuno emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el que por conducto del Director del Parque Nacional Gogorrón, se hizo entrega de una copia impresa tanto del Aviso como del Estudio Previo Justificativo arriba mencionados.

8. El veintidós, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Edictos relativos a la notificación de los representantes de los núcleos agrarios y demás propietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el área propuesta como Área Natural Protegida la región conocida como ******** **

quejosa), a fin de poner a su disposición el expediente correspondiente, en el que podrían consultar el estudio elaborado para justificar el establecimiento del área previamente indicada, el plano de localización y el proyecto de instrumento jurídico a través del cual se propondría su formalización. Lo anterior, a fin de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que realice la última publicación (veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno) manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes.

******* **** ** ****** * ********, en el Estado



de *** **** *****

10. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno el Presidente del Consejo Asesor del Parque Nacional Gogorrón, solicitó por escrito al Comisionado Nacional Áreas de **Naturales** Protegidas, someter a consideración en la propuesta para declarar como Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como ****** ** *** *********, la inclusión de aproximadamente ***** hectáreas en los municipios de *** **** ***** y **** ** *****, por las razones que desarrolló en dicho documento.

11. Con motivo de la solicitud anterior, a través del oficio ********** de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas instruyó al Director General de Conservación para el Desarrollo la elaboración del dictamen técnico para la incorporación de **** hectáreas a declarar como Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como ****

12. En consecuencia, el uno de diciembre de dos mil veintiuno la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas emitió el Dictamen Técnico para la Ampliación de la Poligonal del Proyecto de Área Natural Protegida de la zona conocida como ****** ** *** ********, en el que determinó como procedente la modificación de los límites y la superficie del polígono general propuesto a una superficie total de ********** ***** hectáreas.

13. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, los aquí impetrantes presentaron ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



el escrito mediante el cual realizaron una serie de manifestaciones y peticiones respecto de la pretensión de establecer como Área Natural Protegida la región conocida como ******* ** *** **********, entre las cuales, en lo que aquí interesa, se encontraba la petición siguiente:

"PRIMERA. Se notifique por escrito la confirmación a nuestro núcleo agrario de que <u>la superficie incluida dentro del proyecto de ANP</u> será exactamente la misma que la publicada en los <u>EDICTOS</u> mencionados en la primera sección de este documento <u>y en el Estudio Previo Justificativo</u> realizado por la CONANP."

*****, en el Estado de *** **** ******, en el que fue determinado declarar como área natural protegida una superficie de 111,160-44-27.87 hectáreas.

Este el acto toral reclamado en el presente juicio de amparo.

15. Mediante el oficio **************, fechado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas dio contestación al escrito presentado por la parte quejosa el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, de manera que con relación a la petición transcrita previamente, señaló lo siguiente:

"Les comento que el 13 de diciembre



pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se declara Área Natural Protegida (ANP) con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna (APFF) a la ***** ** *** ********, en este sentido, la superficie incluida en el polígono del ANP que nos ocupa, correspondiente al núcleo agrario que ustedes representan, se incrementó en ***** hectáreas acotadas al "pie de monte" de la sierra, respecto a lo descrito en el estudio previo justificativo publicado mediante Aviso el 29 de enero de 2021 en el DOF.

SÉPTIMO. Procedencia del juicio de amparo.

Previo al estudio de los conceptos de violación desarrollados por la parte quejosa, se analizará si se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6214, de la Ley de Amparo.

I. Consideraciones previas.

Ante todo, esta juzgadora estima que para el análisis tanto de la procedencia del presente juicio de amparo como del estudio del fondo del mismo, es necesario precisar previamente la naturaleza del acto toral reclamado consistente en el Decreto Presidencial emitido el diez de diciembre de dos mil veintiuno mediante el cual se declara Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como **

****** * **** ** ***** **

* *** *****, con una superficie total de

****** hectáreas, publicado el trece de diciembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación,

^{14 &}quot;Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

es decir, dilucidar si el acto reclamado debe ser considerado como una norma autoaplicativa o heteroaplicativa.

Bajo esta premisa, es indispensable partir del contenido de los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la atribución de reclamar, a través del juicio de amparo ante la jurisdicción de los Juzgados de Distrito, aquellas normas generales que se consideren han afectado derechos fundamentales, cuyo estudio deberá realizarse bajo un ejercicio de control concentrado de su constitucionalidad y convencionalidad.

A su vez, el numeral 107, fracción I, de la Ley de Amparo, establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra normas generales que por su sola entrada en vigor (autoaplicativa) o con motivo del primer acto de su aplicación (heteroaplicativa) causen perjuicio al quejoso.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el "concepto de individualización condicionada o incondicionada", a fin de determinar la distinción entre una norma autoaplicativa y heteroaplicativa; el cual dispone que:

- a. Cuando las obligaciones derivadas de la norma nacen con ella, sin condición alguna, se está en presencia de una ley autoaplicativa; y,
- **b.** Cuando las obligaciones de hacer o de no hacer de la ley, no surgen en forma automática con su entrada en vigor, sino que requieren un acto de aplicación, se trata de una ley heteroaplicativa.



Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 55/97¹⁵, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son los siguientes:

"LEYES **AUTOAPLICATIVAS** HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leves autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el en ellas contenido, vinculan imperativo gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El de individualización concepto constituve elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una autoaplicativa individualización 0 de incondicionada; en cambio. cuando obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 5, Novena Época, registro digital 198200.

disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 152/2023, sostuvo que los jueces deben aplicar el aludido criterio clasificador formal (concepto de individualización condicionada o incondicionada) para determinar la procedencia del amparo contra normas, siempre y cuando se haya precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.

Sobre el particular se invoca la tesis 1a. CCLXXXI/2014¹⁶ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida con motivo de la ejecutoria dictada en el aludido juicio de amparo en revisión; criterio que establece lo siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una heteroaplicativa. norma Así,

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148, Décima Época, registro digital 200693.



individualización incondicionada es formal, esto es. relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leves heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas. existen va que mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles. *lógicamente* ello generaría una del ampliación ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar criterio clasificador determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico."

Pues bien, en el presente asunto el Decreto reclamado tuvo por objeto el declarar como Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como ****** ** ***

*******, en los ******** ** ***********

****** del Estado, con una superficie total de *******

****** hectáreas.

En relatadas condiciones, en el caso en concreto y bajo la aplicación del criterio de distinción de la norma, resulta aplicable la noción de **interés jurídico**, pues la quejosa es destinataria directa de la norma reclamada y no un tercero afectado en forma indirecta.

De igual manera, si el citado decreto reclamado impone ciertas prohibiciones, condiciones y autorizaciones de uso a las hectáreas declaradas como Área Natural Protegida, con motivo de su sola entrada en



vigor, resulta evidente que el mismo es de naturaleza autoaplicativa.

II. Causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables.

De conformidad a lo manifestado en los diversos informes iustificados rendidos por las autoridades señaladas como responsables, se advierte que éstas invocaron como causas de improcedencia las siguientes:

a. Interés jurídico y legítimo.

Las autoridades responsables (i) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; (ii) Consejería Jurídica del **Ejecutivo Federal**; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y (iv) Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, señalaron que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que estimaron que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos de la parte quejosa ya que son actos meramente declarativos que no tienen por objeto crear, modificar y/o transmitir derechos, por lo que la quejosa debió acreditar dicha afectación.

Sin embargo, dicha causal resulta infundada, como se demuestra enseguida.

La parte quejosa, a fin de acreditar su interés jurídico ofreció, entre otros, los medios de convicción siguientes:

a. La Resolución Presidencial de nueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho, en la que se concedió al poblado ******* ****** ***** *** quejosa), la dotación de ejido con una superficie de **** hectáreas, publicada el nueve de marzo de



mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación.

Prueba que constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA".

Así como la jurisprudencia 2ª./J.5/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERES GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN".

b. Los documentos consistentes en la Carpeta Básica del ***** ******* ******, con folio agrario de tierras matriz ********, inscrita el once de abril del año dos mil.

Documental que tiene pleno valor probatorio, acorde con lo previsto en los preceptos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2º de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de actuaciones emitidas por una autoridad en el ejercicio y con motivo de sus funciones.

c) La pericial en topografía admitida mediante proveído de doce de septiembre de dos mil veintidós, de las que derivaron las opiniones periciales de ******

******************, perito en topografía designado por la Subdirectora de Área de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y del que se adhirió la Consultora Jurídica General adscrita a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo



Federal; así como de ******* ***** perito en topografía designado por este órgano jurisdiccional; profesionistas que el veintisiete de febrero y trece de octubre de dos mil veintitrés, respectivamente, aceptaron y protestaron el cargo conferido.

Ahora bien, de los dictámenes presentados por los aludidos peritos y que fueron agregados mediante los proveídos de diecisiete de abril y veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se desprenden que tanto (i) ***** *******, perito en topografía designado por la Subdirectora de Área de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; como (ii) ****** perito oficial en topografía designado por este órgano jurisdiccional, fueron coincidentes en concluir que parte de las tierras propiedad del ***** ****** ***** * están dentro del polígono declarado como Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección Flora y Fauna, de la zona conocida como ****** ** *********, conforme el Decreto publicado el **trece de** diciembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor de dichas periciales queda a la prudente apreciación de este órgano jurisdiccional.

Así, una vez que analizados los peritajes de referencia, particularmente los elementos que respaldan las opiniones de los expertos, se advierte que fueron elaborados conforme al cuestionario ofrecido por la parte quejosa, aunado a que se desprende claridad en las conclusiones y técnicas aplicadas, por lo tanto, cuentan



con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015¹⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo."

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 815, Décima Época, registro digital 2009661.



******. con una

superficie total hectáreas, -de publicado el trece de diciembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación; de manera que, contrario a lo aducido por las responsables, las probanzas aportada en este asunto resultan suficientes para acreditar el interés jurídico de la parte quejosa, pues con ellas ha quedado demostrada la afectación del derecho de propiedad ejidal del que es titular la parte quejosa.

b. Principio de definitividad.

Por otra parte, las autoridades responsables (i) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; y (ii) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; precisaron que en el caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, toda vez que aducen la parte quejosa debió agotar el principio de definitividad, en el entendido que se encontraba obligada en promover, previo al presente proceso constitucional, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

No obstante, igualmente deviene infundado dicho motivo de improcedencia, en virtud de que en el presente asunto se combate una norma general autoaplicativa, como lo es el Decreto Presidencial emitido el diez de diciembre de dos mil veintiuno mediante el cual se declara Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como ****** ** *** *******, en los

*****	**	*****	***	**	*****	**	***	****
*****	* **	*****	* *	**** **	*****	** *	* ***	**
** *** **** *	***	**, con	una	a supe	erficie	tota	l de *	*****

****** hectáreas, publicado el **trece de diciembre de dos mil veintiuno** en el Diario Oficial de la Federación.

En ese tenor, resulta inexistente el principio de definitividad del acto reclamado cuando se reclaman leyes autoaplicativas, puesto que no hay recurso o medio de defensa que agotar antes de acudir al juicio amparo, cuenta habida que lo que constriñe a quien promueve un amparo de esta naturaleza, como se ha dejado apuntado previamente, es acreditar su interés legítimo o jurídico, incluso en tratándose del primer acto de aplicación de la norma impugnada, es optativo para el quejoso hacer o no valer el medio de defensa que proceda en su contra, en términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 91/2017¹⁸, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INNECESARIO **AGOTARLO** CUANDO SE RECLAMAN **DISPOSICIONES** DE **OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS** DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. De la interpretación estricta y sistemática de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o., y 107, fracciones I, inciso g), y II, de la Ley de Amparo, en relación con el criterio contenido en la tesis aislada 2a. CLVII/2009, (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo no puede interpretarse en el sentido de que el principio de definitividad debe agotarse, indistintamente, respecto de cualquier forma de

_

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1121, registro digital 2014976.



manifestación del poder (actos, omisiones y normas generales), pues la exigencia de interponer los recursos ordinarios procedentes se limitó constitucionalmente a los actos propiamente dichos o a las omisiones de autoridades distintas de tribunales, excluyendo las disposiciones de observancia general emitidas por esa clase de autoridades, y si el legislador no acotó la impugnación de normas generales -sean de la jerarquía que sean- a las reglas que rigen el principio de definitividad en el juicio de amparo, se concluye que es innecesario hacer valer algún medio ordinario de defensa en caso de que se prevea antes de acudir а constitucional, sin que esto implique que el quejoso esté impedido para promover el medio de defensa que a su interés legal convenga."

c. Acto de aplicación.

Asimismo, la autoridad responsable Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por del Coordinador conducto de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; manifestó que en el caso concreto se actualiza la causal improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, con relación al diverso 63, fracción V, de la Ley de Amparo, pues estima que no existe acto de aplicación que haya sido emitido de manera personal y directa en afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa.

No obstante, deviene **infundado** dicho motivo de improcedencia, pues como se ha establecido en las consideraciones previas, si la parte quejosa acude en defensa de los derechos de propiedad agrarios de la superficie de ******** hectáreas que la fue concedida mediante Resolución Presidencial de **nueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho**, publicada el **nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho** en el Diario Oficial de la Federación; superficie que refiere se

Así pues, la quejosa es destinataria directa de la norma reclamada y no un tercero afectado en forma indirecta, de manera si el citado decreto reclamado impone ciertas prohibiciones, condiciones y autorizaciones de uso a las hectáreas declaradas como Área Natural Protegida, con motivo de su sola entrada en vigor, resulta evidente que el mismo es de naturaleza autoaplicativa y no requiere de un acto de aplicación como lo refiere la responsable de mérito.

Lo anterior es así, pues se insiste en que si bien es cierto que no existe un acto concreto de desposesión o desalojo, también lo es que, el Decreto reclamado sí incide en la esfera jurídica de la parte quejosa, en tanto que con los dictámenes realizados por el perito designado por las autoridades responsables como del perito oficial de este juzgado, quedó evidenciado que la superficie que compone el territorio dotado al Ejido relativo a la quejosa, sí se encuentra en el polígono declarado como Área Natural Protegida.

d. Acto consumado.

Finalmente, la autoridad responsable

Presidente Constitucional de los Estados Unidos

Mexicanos por conducto del Coordinador de lo

Contencioso Administrativo y Judicial de la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

de igual manera señala que en este asunto se actualiza

FORMA A-55



la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en virtud de que considera que el acto reclamado ha surtido sus efectos y ha sido aceptado por lo que reviste el carácter de consumado.

Sin embargo, igualmente resulta infundado dicho motivo de improcedencia, pues como se ha venido precisando, con la sola entrada en vigor del Decreto reclamado se genera una afectación en el polígono de las tierras ejidales de la quejosa, al haber sido incluido en el área decretada como Área Natural Protegida, además de que la quejosa propiamente reclama tanto el multicitado Decreto, como el proceso legislativo de dicho Decreto que originó la modificación de los límites y la superficie del polígono general propuesto inicialmente como Área de Protección de Flora y Fauna de la zona conocida como ****** ** *** ******* en lo que concierne a las hectáreas de su propiedad.

Al no actualizarse las causas de improcedencia invocadas por las responsables, ni advertirse de oficio por parte de este juzgado diversa causa, se procede al estudio de los conceptos de violación.

OCTAVO. Estudio del acto reclamado.

En este apartado se dan por reproducidos los conceptos de violación desarrollados por los impetrantes en su escrito inicial de demanda.

Sin que se cause trasgresión formal indefensión la parte quejosa, acorde jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. **PARA CUMPLIR** CON LOS **PRINCIPIOS** DE **CONGRUENCIA EXHAUSTIVIDAD** Y EΝ LAS



SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."19

I. Consideraciones de la parte quejosa.

La parte quejosa, en esencia, aduce que los actos reclamados transgreden sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que estima que el Decreto reclamado, particularmente el proceso legislativo de éste que originó la modificación de los límites y la superficie del polígono general propuesto inicialmente como Área de Protección de Flora y Fauna de la zona conocida como ****** ** *** ***** en lo que concierne a las hectáreas de su propiedad, viola en su perjuicio los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

En efecto, la parte quejosa manifiesta que no fue notificada de manera personal, ni existió un procedimiento por el que se le haya dado la oportunidad de alegar o hacer valer lo que a su interés conviniera, previo a la emisión del Decreto reclamado, respecto de la modificación de los límites y la superficie del polígono general propuesto inicialmente como Área Natural Protegida la zona conocida como ******* ***

¹⁹ Publicada en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro electrónico164618.



hubo un incremento de aproximadamente hectáreas, de las cuales ***** corresponden al núcleo agrario de la quejosa quedando finalmente en ******** ****** hectáreas (como se advierte del contenido del Decreto reclamado).

Asimismo, la quejosa señala que el Estudio Previo Justificativo que fue puesto a disposición para su consulta. con relación al Decreto reclamado. contemplaba y justificaba la expedición de la declaratoria de Área Natural Protegida sobre una superficie de ******** hectáreas, sin embargo, indica que las autoridades responsables variaron dicha superficie sin tomar en consideración lo manifestado en el escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera en que insiste en la existencia de una incongruencia entre el Decreto publicado y el Estudio Previo Justificativo al haber un incremento de aproximadamente ******* hectáreas, sin justificación técnica, ni fundamentación y/o motivación legal; circunstancias que estima violentaron derechos fundamentales de audiencia, acceso a la justicia y seguridad jurídica, al no haberse cumplido con el debido proceso para el efecto de la emisión del Decreto reclamado.

II. Caso concreto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en diversos precedentes que el derecho humano de audiencia previa se encuentra regido por el artículo 14, párrafo segundo²⁰, de la Constitución Política

²⁰ "Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]".

de los Estados Unidos Mexicanos, cuya tutela consiste en la oportunidad que tienen todos los gobernados de defenderse frente a actos que tiendan a privarlos de sus derechos, previamente a su emisión.

Tiene sustento de lo anterior, la jurisprudencia P./J. 47/95 ²¹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada y de contenido:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de el artículo audiencia establecida por constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio procedimiento y sus consecuencias: oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Asimismo, se ha considerado que el derecho humano de audiencia previa constituye un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades judiciales y administrativas que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables, sino también frente a las legislativas, que están obligadas a cumplir el

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Novena Época, registro digital 200234.



mandato constitucional, consignando en las normas generales los procedimientos necesarios para que se escuche a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse o intervenir en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados en sus derechos, lo que significa que las normas generales deben establecer los mecanismos de defensa u oposición al potencial acto privativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 18722 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"AUDIENCIA. GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y j<mark>udiciales, sino también frente a la</mark> autor<mark>ida</mark>d legislativa, que queda obligada a consignar en sus leves los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. obligación Tal constitucional se circunscribe / señalar el a procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos."

En este orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido también que

²² Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Primera Parte, página 305, Séptima Época, registro digital 232480.

la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, a saber:

- a. Los actos privativos, son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 Constitucional.
- **b.** En cambio, los **actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16²³ Constitucional, siempre y cuando preceda mandamiento escrito por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.
- c. En atención a ello, para distinguir entre actos privativos y de molestia, debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Tales consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia P./J. 40/96²⁴, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

²³ "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5, Novena Época, registro digital: 200080.



"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. ΕI artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones 0 derechos. sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige.

Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

En consecuencia, siguiendo los lineamientos precisados en la jurisprudencia de referencia, es necesario establecer cuál fue la finalidad del Decreto aquí reclamado; esto es, si tuvo como finalidad la privación definitiva de un bien o derecho, o si la restricción o privación tiene una naturaleza provisional en tanto constituyó solo un medio para conseguir un fin distinto (no privativo de derechos).

Para dilucidar lo anterior, es conveniente traer a contexto el contenido de los artículos 57, 58, 61 y 62 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que son del tenor siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

"Artículo 57.- Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Federal conforme a ésta y las demás leyes aplicables.

Artículo 58.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público.

Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

I.- Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;



*II.*la Las dependencias de Pública Administración Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones:

III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y

IV.-Las universidades. centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

Artículo 61.- Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la aue surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

Artículo 62.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la hava establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de declaratoria respectiva."

De los preceptos transcritos se advierte que las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Federal, en el entendido que previo a su expedición se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los cuales deberán ser puestos a disposición del público.

Asimismo, que para establecer las naturales protegidas se deberá solicitar la opinión de las personas físicas o morales interesadas, entre otros.

Que las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación notificarán У se previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados; además, las declaratorias se



inscribirán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

Que una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas para la expedición de la declaratoria respectiva.

En relatadas condiciones, podemos afirmar que la obligación de promover la participación de propietarios y poseedores en la elaboración de las declaratorias de áreas protegidas, constituyen medidas que por una parte buscan garantizar el goce y ejercicio del derecho a la participación en la protección y preservación del medio ambiente,25 y por otra, velan por el respeto a los derechos que tales personas tienen respecto de sus tierras, en tanto que solo a través del conocimiento efectivo de tales declaratorias puede generarse seguridad en cuanto a las restricciones y/o modalidades que van regir en cierto territorio.

Ahora, el Decreto materia del presente análisis tiene por objeto declarar Área Natural Protegida Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como ******* **

superficie total de ********* hectáreas, a fin de conservar, preservar, restaurar y aprovechar en forma sustentable los recursos naturales de esa zona.

²⁵ Este derecho se encuentra reconocido también en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que consiste en:

[&]quot;PRINCIPIO 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. [...]".



Asimismo, conforme al Decreto combatido, particularmente en su artículo segundo, se establecen las actividades que podrán realizarse dentro de las zonas núcleo del área de protección de flora y fauna *** ************ , las siguientes:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo ambiental;

IV. Educación ambiental;

V. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre:

VI. Turismo de bajo impacto ambiental;

VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;

VIII. Construcción de infraestructura para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente:

IX. Mantenimiento de la infraestructura fija y equipos de comunicación existentes, y

X. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas programa manejo en de correspondiente.

Lo anterior evidencia, en principio, que en el presente caso no existió una expropiación ni una privación total de la propiedad por parte del Gobierno Federal, sino que el Decreto reclamado tuvo como finalidad la restricción, limitación o menoscabo, en forma definitiva (no provisional ni preventiva), de los derechos que tienen todos los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos, sobre el libre aprovechamiento, uso y disfrute de sus tierras, aguas, bosques y demás recursos naturales, por ubicarse dentro del área que se pretendía proteger.

Tal restricción o menoscabo, si bien no constituye una privación total de la propiedad, como sucede en los casos de expropiación, sí implica la limitación definitiva de ciertos derechos reconocidos legal y constitucionalmente en perjuicio de los propietarios y poseedores de los terrenos comprendidos dentro de su radio de afectación, toda vez que les restringe, limita o menoscaba los derechos posesorios sobre sus predios de manera definitiva y no provisional, desde el momento de su emisión, impidiendo el libre aprovechamiento, uso, goce y disfrute de sus predios.

En este sentido, resulta lógico concluir que el Decreto materia de reclamo sí tiene naturaleza privativa y por tanto, se encontraba regido por el derecho fundamental de audiencia previa, y no posterior al decreto impugnado.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el argumento de las autoridades responsables en el sentido de que el Decreto no es privativo porque no tiene por objeto la privación total o parcial de los derechos de propiedad o de posesión de la parte quejosa, sino únicamente limitar el disfrute de los derechos sobre los recursos naturales y especies animales dentro de la zona, y que tal Decreto solo establece modalidades a la propiedad (autorizadas por el artículo 27 Constitucional), que no implican su anulación.

Sobre el particular, cabe precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 136/2007, señaló que:

"...tratándose del derecho de propiedad, la Constitución le impone como limitación su función social, toda vez que de acuerdo con el propio numeral 27, el Estado puede imponer a la



propiedad privada las modalidades que dicte el interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es el texto constitucional el que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo; consecuentemente, es claro que ese derecho no es oponible frente a la colectividad, sino que, por el contrario, en caso de ser necesario, debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos dispone expresamente ordenamiento.

...la facultad que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las autoridades para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el (además efectuar público de expropiación por causas de utilidad pública) atendiendo a la función social que le reconoce, está supeditada a que dichas modalidades tengan los siguientes objetivos:

Ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento crecimiento de los centros de población;

Preservar y restaurar el equilibrio ecológico;

El fraccionamiento de los latifundios;

Disponer, en los términos de la ley (Agraria) la organización reglamentaria explotación colectiva de los ejidos y comunidades;

El desarrollo de la pequeña propiedad rural;

El fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural: y.

Evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Cabe significar que la imposición de las modalidades a la propiedad privada previstas en el tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución se traduce, necesariamente, en la supresión o en la limitación de alguno de los derechos reales que le son inherentes, como el derecho a usarla, disfrutarla y disponer de ella; de manera que sólo



cuando se afectan estos elementos, puede considerarse que se imponen las referidas modalidades y no simplemente cuando se le afecte de cualquier manera.

...Ahora bien, el hecho de que el artículo 27 de la Constitución en sus párrafos segundo y tercero faculte a las autoridades para realizar la expropiación de la propiedad privada (por causa de utilidad pública y mediante indemnización) o bien, imponerle las modalidades que dicte el interés público, atendiendo a la función social que le otorga, no implica el desconocimiento de otras garantías que la misma Norma Fundamental establece, entre ellas, la garantía de audiencia a que se refiere su artículo 14, pues dicha garantía opera para todo acto de autoridad que implique una privación definitiva al gobernado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos; caso en el cual, las autoridades tienen la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, aquéllas que resultan necesarias para garantizar al gobernado la defensa adecuada en contra de ese acto.

...En esos términos, si para todo acto de autoridad que priva definitivamente al gobernado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, se debe respetar la garantía de audiencia que establece el artículo constitucional, aun cuando esa privación tenga un fin de interés público, como el ordenar los asentamientos humanos o evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, o incluso, tratándose de la expropiación por alguna causa de utilidad pública; la única diferencia radica en determinar si, atendiendo a la naturaleza del fin perseguido y la urgencia del caso, la defensa del afectado debe otorgarse previamente o con posterioridad a la ejecución de ese acto". [Lo resaltado es propio]

De lo anterior se advierte, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades deben respetar el derecho fundamental de audiencia previa establecida en el



artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando impongan modalidades a la propiedad que impliquen para el gobernado una privación definitiva en los derechos de uso, goce o disposición de aquélla, en cualquiera de las materias señaladas en el tercer párrafo del artículo 27 de la propia Norma Fundamental (entre las que se ubica la relativa a la protección al ambiente y el equilibrio ecológico²⁶), pues la obligación de respetarle al particular su derecho a defenderse contra un acto del Estado, no surge de la materia en que éste se realiza, sino de la privación definitiva que con él se haga de su libertad, propiedades, posesiones o derechos.

Del criterio anterior derivó 2a. la tesis LXIII/2007, de rubro "AUDIENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN RESPETAR ESA GARANTÍA EN CUALQUIER MATERIA, INCLUYENDO LAS SEÑALADAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO IMPONGAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA POR SE PRIVE DEFINITIVAMENTE QUE GOBERNADO EN LOS DERECHOS DE USO, GOCE O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD".27

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, página 340, con el número de registro 172260.



²⁶ "Artículo 27. [...] La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".

Sobre el particular igualmente resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 3/2024²⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y título siguientes:

"DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE EL ESTADO DEBE SATISFACER PARA GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL EN UN PROCESO DE TOMA DE DECISIONES.

Hechos: Pobladores de un municipio del Estado de Quintana Roo promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron el proceso de elaboración y aprobación de un programa de desarrollo municipal. En su demanda, señalaron que en ese proceso no se respetó su derecho a la participación ciudadana y al acceso información en materia medioambiental, pues no se garantizó que tuvieran la posibilidad real de participar en la toma de decisiones. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que los pobladores carecían de interés legítimo, ya que el acto reclamado no les generaba perjuicios, pues para ello se requería de una gestión urbana que materializara su contenido. En desacuerdo con esa sentencia, las personas quejosas interpusieron un recurso de revisión respecto del cual esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria.

Criterio jurídico: La garantía efectiva del derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental genera un correlativo deber estatal de asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones mínimas para que las personas tengan la oportunidad real de participar en los procesos de adopción de decisiones sobre medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano. Estas obligaciones mínimas consisten en: 1) realizar una consulta desde las etapas iniciales del proceso en

 $^{^{28}}$ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1670, registro digital 2028013.



la que se permita el acceso a la información de forma oportuna, clara y comprensible; 2) asegurar la posibilidad real del público de participar en la toma de decisiones; 3) garantizar la participación de los diferentes intereses presentes en el territorio, a través de los medios adecuados; 4) aprendizaje promover el entre las involucradas y valorar el conocimiento local; y, 5) llevar a cabo acciones específicas que permitan la participación de las personas o grupos en situación vulnerabilidad tradicionalmente 0 subrepresentados en la toma de decisiones.

Justificación: De los artículos 1o., 4o., párrafo quinto, 6o. y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales relacionados con el medioambiente y el desarrollo sostenible, entre los que destaca el Acuerdo de Escazú, se desprende el derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental en todo proceso de adopción de decisiones que pueda afectar el derecho a un medioambiente sano.

Este derecho debe garantizarse desde las etapas iniciales del proceso, es decir, a partir de una etapa temprana y previa al diseño de cualquier plan o programa que pueda afectar significativamente el medioambiente. Además, el proceso debe ser inclusivo, accesible y oportuno.

Lo anterior, a fin de que el público pueda presentar todos los comentarios, las propuestas y las alternativas que considere para que sean debidamente ponderadas, de modo riguroso, en instancias en las que aún todas las opciones están abiertas y la iniciativa está en una fase de diseño y, por tanto, podrá ser redefinida sobre la base de los aportes que realice la población.

Además, debe garantizarse el acceso a la información de forma oportuna, comprensible y suficiente, pues ello configura un elemento central para la participación pública a fin de arribar a decisiones fundadas, motivadas y legítimas. Por lo tanto, las autoridades a cargo del proceso deben implementar acciones proactivas para la divulgación de la información, a través de medios apropiados, y bajo el criterio de máxima publicidad, a fin de que la ciudadanía sea



efectivamente alertada acerca de la propuesta bajo evaluación.

En ese sentido, a fin de garantizar el núcleo esencial del derecho de participación ciudadana en materia ambiental, el Estado tiene la obligación de asegurar que toda persona tenga acceso adecuado a la información, así como la oportunidad de participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas, con el objeto de tener una influencia real en la toma de medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano."

Luego, si el Decreto impugnado en el caso, además de establecer modalidades a la propiedad de los predios que se ubican en el área natural protegida, restringe de manera definitiva los derechos relacionados con los derechos posesorios sobre sus predios de manera definitiva y no provisional, desde el momento de su emisión, impidiendo el libre aprovechamiento, uso, goce y disfrute de sus predios, resulta válido concluir que el Decreto reclamado sí constituye un acto privativo regido por el derecho fundamental de audiencia previa.

Establecido que el Decreto reclamado sí constituye un acto privativo y, por ende, que se encontraba sujeto al respeto al derecho humano de audiencia previa (y no posterior), se procede a verificar si el actuar de las responsables estuvo apegado al régimen que legalmente se estableció para el cumplimiento de ese derecho.

En efecto, en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal se dispone que los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediando un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, porque en éste deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento,



que son las que, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95. de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias:
- 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
 - 3. La oportunidad de alegar; y
- 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por ende, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, a fin de garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes narrados en la presente sentencia, en el caso en concreto se advierte que si bien la parte quejosa fue notificada y por tanto tuvo pleno conocimiento del Estudio Previo Justificativo en el que se estableció inicialmente una superficie de hectáreas para ser declarada como Área Natural Protegida la zona conocida como ***

*******; lo cierto es que en lo relativo al Dictamen Técnico para la Ampliación de la Poligonal del Proyecto de Área Natural Protegida de la zona conocida como ******* ** *** ***********, emitido el uno de diciembre de dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y



en el que se determinó como procedente la modificación de los límites y la superficie del polígono general propuesto a una superficie total de ******************* hectáreas, dicho derecho de audiencia no fue respetado, máxime que dicha modificación impactó en sobre los derechos de propiedad agraria de la parte quejosa, inicialmente propuestos.

Lo anterior resulta cierto, pues aunado a que no obra en autos constancia que acredite se haya notificado de manera personal a la parte quejosa el Dictamen Técnico para la Ampliación de la Poligonal del Proyecto de Área Natural Protegida de la zona conocida como ****** ** *** ***********, emitido el uno de diciembre de dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y en el que se determinó como procedente la modificación de los límites y la superficie del polígono general propuesto a una superficie total de ******* hectáreas, previo a la emisión del decreto reclamado en el presente asunto, tampoco se desprende que se le haya dado la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque su defensa, la oportunidad de alegar respecto de la aludida modificación de los límites y la superficie del polígono general propuesto inicialmente como Área Natural Protegida la zona conocida como ****** ** *** *****

Lo anterior, no obstante que el artículo 62 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Amiente y que ha sido transcrito en este apartado, así lo prevé, pues dispone que <u>una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, por la autoridad que la haya establecido,</u>



siguiendo las mismas formalidades previstas para la expedición de la declaratoria respectiva.

Por tanto, se insiste, lo previamente señalado no ocurrió en la especie, pues de las constancias que obran en autos, así como de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, no se advierte que se haya respetado el derecho de audiencia a la parte quejosa en el presente asunto, por lo que respecta al Dictamen Técnico para la Ampliación de la Poligonal del Proyecto de Área Natural Protegida de la zona conocida como ****** ** *** ****** de uno de diciembre de dos mil veintiuno, de manera que se dejó en un estado de indefensión a la quejosa como afectada de dicha modificación al no ser oída en defensa y sin estar en aptitud de aportar las pruebas que estimen conducentes, de manera que debe estimarse que estas circunstancias transgreden la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello resulta fundado el motivo de disenso hecho valer por la parte quejosa.

Resulta aplicable a lo anterior, por las razones que la forman, la jurisprudencia P. /J. 79/9729 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"EQUILIBRIO **ECOLÓGICO** Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CAPÍTULO II DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS. TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Los artículos 59 al 71 de la Ley del

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 172, Novena Época, registro digital 197483.

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora regulan el procedimiento para establecer, mediante declaratorias, áreas naturales protegidas, las que tienen como efecto jurídico la privación de la posesión en perjuicio de los propietarios o poseedores de los predios afectados: sin embargo, como no existe alguna que permita que disposición dichos propietarios o poseedores, previamente a la emisión de la declaratoria correspondiente, puedan ser oídos con la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debe estimarse que las disposiciones legales relativas transgreden la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que pueda considerarse que el recurso administrativo de inconformidad previsto en el numeral 157 del mencionado ordenamiento subsane la violación al subjetivo, pues derecho público interposición de dicho medio de defensa es posterior y no previa a la emisión de la declaratoria respectiva, y tal situación no se encuentra prevista, como excepción a la regla general de previa audiencia, ni expresa ni tácitamente en la propia Constitución Política."

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación en estudio del **Decreto Presidencial** emitido el **diez de diciembre de dos mil veintiuno** mediante el cual se declara Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como ******* ** ***

superficie total de ********** hectáreas, publicado el **trece de diciembre de dos mil veintiuno** en el Diario Oficial de la Federación, <u>debe concederse el amparo</u>.



Sin que lo anterior implique el estudio de los restantes conceptos de violación esgrimidos por los impetrantes, en virtud de que su estudio en nada variaría el sentido de la presente sentencia.

NOVENO. Decisión y efectos.

Al resultar el acto reclamado violatorio de derechos fundamentales, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa,

*****, en sus calidades de presidente, secretario y tesorera, del ********** , respectivamente, para el efecto de que autoridades responsables (i) Presidente las Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; (ii) Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; (iv) Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; (V) Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas; y (i) Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional Naturales Protegidas, ámbito de sus competencias:

• Dejen insubsistente, sólo por lo que se refiere a la parte quejosa ******* **** *** ******



Decreto Presidencial emitido el diez de diciembre de dos mil veintiuno mediante el cual se declara Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como *******

publicado el **trece de diciembre de dos mil veintiuno** en el Diario Oficial de la Federación; así como sus efectos y consecuencias.

En el entendido que las autoridades que participaron en la creación del Decreto referido, en el ámbito de sus facultades, puedan llevar a cabo de nueva cuenta un procedimiento para tales efectos, en el que ante la inconstitucionalidad del decreto, en aplicación directa del parámetro de regularidad constitucional, deberán instrumentar un procedimiento a fin de que se respete el derecho fundamental de audiencia de la parte quejosa, previo a la eventualidad de emitir el acto que pretenda imponer restricciones a sus propiedades.

Lo anterior, bajo la precisión de que las autoridades responsables no están obligadas a iniciar nuevamente el procedimiento del Decreto reclamado, sin embargo, esta sentencia tampoco les impide hacerlo si estiman que existen las condiciones legales para ello.

DÉCIMO. Vinculación de autoridades al cumplimiento de la ejecutoria.

Por último, si bien se ha determinado sobreseer en el presente juicio respecto de las autoridades (i) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; (ii) Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; y (iii) Comisionado Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí, con motivo de la negativa externada en sus respectivos informes justificados, es menester destacar que para lograr un cumplimiento integral a la presente sentencia, deviene necesario vincularlas al cumplimiento



de la misma, a fin de que en sus respectivas competencias auxilien y colaboren a la parte quejosa en el proceso de garantizar su derecho de audiencia, de conformidad con las atribuciones y obligaciones que para tal efecto establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Amiente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, fracción I, 124 215 v 217 de la Lev de Amnaro, se resuelve:

121, 210 y 211 do la 20 y do 711 paro, do rocacivo.
PRIMERO. Se SOBRESEE en el juicio de
amparo promovido por **** ******, ****
****** ***** ****** y ****** ******
******, en sus calidades de presidente, secretario y
tesorera, del ******* *** *** ******

****** ** **** ** ***** *** **** ****
respectivamente, por lo que respecta a las autoridades
precisadas en el considerando cuarto de la presente
sentencia, por los motivos ahí indicados.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **** sus calidades de presidente, secretario y tesorera, del **** *****, respectivamente, contra los actos de las autoridades precisadas en el considerando quinto, en términos de lo expuesto en el diverso octavo de esta sentencia, y para los efectos que se precisan en el considerando noveno de la misma.

Notifiquese personalmente parte quejosa; por medio de lista; y mediante oficios a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Así lo resolvió y firma la licenciada Aracely del Rocío Hernández Castillo, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado Diego Alonso Ávila Veyna, Secretario que autoriza y da fe, hoy quince de marzo de dos mil veintitrés, en que lo permiten las labores de este juzgado.

Ricardo Arredondo

Con fundamento en el artículo 26 Bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, el suscrito Secretario hace constar que la sentencia que antecede se dictó el quince de marzo de dos mil veinticuatro, en continuidad de la audiencia constitucional que la precede. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

Razón. Esta foja es parte final de la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil veinticuatro, dentro de los autos del juicio de amparo 8/2022–IV. Conste.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 77770044_0974000029319199094.p7m Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 2

FIRMANTE											
Nombre:	DIEGO ALONSO A	VILA VEYNA	Validez:	BIEN	Vigente						
FIRMA											
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.0	00.00.00.00.00.00.02.db.3e	Revocación:	Bien	No revocado					
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/03/24 20:31:44 -	15/03/24 14:31	Status:	Bien	Valida						
Algoritmo:	RSA - SHA256	RSA - SHA256									
Cadena de firma:	3e d3 17 0f 33 e8 51 8c 93 17 8f e4 c2 97 1b 2e 04 a1 c7 0f b7 f3 48 ae 68 81 e0 bb 80 90 af 9a 24 49 29 e8 36 72 0f c3 4f ac 0f 22 7e 9f 9b 25 1e 51 d2 05 f0 16 87 d0 ad 1f d4 b3 8e 24 cf ac 1c b4 e4 72 8c e5 7d 0e 0b 74 99 c7 12 c6 19 9b 7d 1b 64 e9 a2 bf 9d 1c 71 a8 74 4c 95 bb 1f 7f 7 a8 d1 5c ca 11 8c ad 09 e7 cc 9e 77 39 95 ce 32 f7 01 f6 74 0a c8 e2 25 83 0e a7 f2 8b 81 02 e8 4a 74 20 2a ef 65 55 79 23 de 57 c0 cf f8 e2 17 0c 97 27 62 88 8b 01 f9 1c d5 83 c9 71 07 1a 1b 9c e2 4e 38 f0 96 62 25 b1 89 b1 44 7f 6d 76 97 84 02 fe c3 3e 5e 2e 37 f8 bd cb d2 ee 7f 29 63 43 ba 3c e9 19 f3 04 0d 7e e8 18 3e 4b 3d 9a 48 04 cd 49 17 89 0d e1 97 86 e4 da 29 f2 4f 95 2e 73 e0 94 66 fd aa d5 fe be 4d 05 1f 9e eb f07 e1 af f4 3f 73 1a 13 a0 83 67 bf d4 1e 5d b6 6b b2										
OCSP											
Fecha: (UTC / CDMX) 15/03/24 20		:31:45 - 15/03/24 14:31:45									
Nombre del respondedor: OCSP ACI		OCSP ACI d	del Consejo de la Judicatura Federal								
Emisor del respondedor: Autoridad Ce		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal									
Número de serie:		70.6a.66.20.	3.6a.66.03								
TSP											
Fecha: (UTC / CDMX)			15/03/24 20:31:57 - 15/03/24 14:31:57								
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal								
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal								
Identificador de la respuesta TSP:			113513655								
Datos estampillados:			IGA1CsQtGcIflvozCXVOzsxBsm4=								





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE											
Nombre:	ARACELY DEL RO	CÍO HERNÁNI	DEZ CASTILL	.0	Validez:	BIEN	Vigente				
			FI	RMA							
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.32.00.00.00.0	00.00.00.00.00.00.00.ca.ef		Revocación:	Bien	No revocado				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/03/24 20:38:41 -	15/03/24 14:38	:41		Status:	Bien	Valida				
Algoritmo:	RSA - SHA256										
Cadena de firma:	46 42 34 76 b1 b5 08 a7 1a 48 c2 71 67 ac 54 33 94 67 1f 8c 76 79 f5 18 b2 2f 55 8e e3 c0 ec 4d 9e a5 ef 7b b0 2d f1 fb cf c2 b4 c8 21 05 67 c8 3a 3a 81 c7 f1 1e 36 df b5 9a 4f ca 68 38 c4 ed c5 96 a1 2c 54 f5 ee 67 b3 40 43 8d 68 f1 1d 1b cb 88 49 e9 2d 3b 00 2a c3 ab 18 03 c8 6f 3c cb 68 22 7b fc d0 fd b4 b2 ef 72 6c e8 2f c9 4f 29 43 80 46 56 8c b2 36 4b 08 89 3a 0b 2e 34 f0 18 f8 3e 9c b8 7f 94 7a 76 f6 48 d7 5c 8e b5 b4 a3 d3 de 38 30 35 a2 29 33 3b 51 0c 0d 2e 12 85 17 41 20 a8 5f d1 fc c9 f9 3b 82 8a c2 d2 55 03 f5 bb be 89 d7 87 3d df c9 c5 6d 69 96 d5 e5 4c 99 7d 6f d7 49 c0 9f 96 96 30 0e 9b e9 17 08 e5 2a 84 90 99 c9 df c3 1a 7e be 8f aa c6 8a 3b 96 44 4a 8c 4a f7 3e 23 73 1d 6b 69 ff 7b e0 97 22 55 f1 c3 cd 96 ec a2 97 96 77 82 f5 3e 17 f6 81 5f										
OCSP											
		38:42 - 15/03/24 14:38:42									
·			SP ACI del Consejo de la Judicatura Federal								
·			ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal								
Número de serie: 70.6a.66.32.20.				20.63.6a.66.6f.63,73.70							
TSP											
Fecha: (UTC / CDMX)			15/03/24 20:38:43 - 15/03/24 14:38:43								
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal								
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal								
Identificador de la respuesta TSP:			113523005								
Datos estampillados:			jzwMfqOVK413TKBDh5spH89fCvU=								



El licenciado(a) Diego Alonso Ãvila Veyna, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.